

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1113-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; General de Movilidad y Seguridad Vial; y de Vías Generales de Comunicación, en materia de servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito vehicular.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Transporte.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Guadalupe Alcántara Rojas.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de diciembre de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de diciembre de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Movilidad.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará y difundirá a través de medios electrónicos las tarifas autorizadas para los servicios de arrastre y salvamento y depósitos de vehículos, asimismo, publicará en su sitio web el padrón de los permisionarios que otorgan los servicios de arrastre y salvamento, los cuales tienen la obligación de publicar, tanto física como electrónicamente las tarifas autorizadas para los servicios mencionados. Incluir las obligaciones a cumplir del permisionario de servicio de arrastre. Establecer las medidas que el permisionario del servicio de depósito debe cumplir.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII y XXIX-C del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría <i>podrá</i> establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</p> <p>En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 55.-</b> Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - Se <b>reforma</b> el artículo 20, 55, 55 bis y 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20.- La Secretaría <b>deberá</b> establecer y <b>actualizar anualmente</b> las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</p> <p>En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia y <b>priorizando la salvaguarda de los derechos e intereses de las personas usuarias.</b></p> <p><b>La Secretaría publicará y difundirá mediante medios electrónicos las tarifas autorizadas para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</b></p> <p>Artículo 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las</p>

condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

**No tiene correlativo**

condiciones de operación y modalidades establecidas en **esta ley** y los reglamentos respectivos.

**La Secretaría publicará en su sitio web el padrón de los permisionarios que otorgan los servicios de arrastre y arrastre y salvamento; los cuales tienen la obligación de publicar, tanto física como electrónicamente, las tarifas autorizadas para los servicios antes mencionados.**

**El permisionario de servicio de arrastre estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:**

**I. Emitir una carta de porte por cada servicio que realice y contar con un sistema de videograbación dentro de la unidad.**

**II. Mantener una póliza de seguro vigente contratada con una compañía aseguradora legalmente autorizada por las autoridades financieras hacendadas correspondientes, que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir las personas usuarias y los vehículos arrastrados imputables al prestador del servicio, así como a los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o persona durante todo el trayecto de arrastre.**

No tiene correlativo

**III. Contar con al menos una sola grúa del tipo A, B, C o D, y para el caso del servicio de salvamento deberán contar como mínimo con cuatro grúas diferentes, tipos A, B, C y D, de conformidad con los criterios que para tal caso cuente la Secretaría.**

**IV. En caso de que la autoridad federal determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, éstos deberán notificarlo inmediatamente a la persona interesada ya sea por escrito o por vía electrónica, precisando las condiciones en que se realizaron la maniobras, el arrastre y el tiempo que se llevó para ejecutarlas.**

**La notificación que se realice hará las veces de apercibimiento a la persona interesada sobre las condiciones en que se recibe el vehículo, así como del inventario de los bienes, carga y accesorios que lleva consigo, a fin de que le sean devueltos. Además, se deberá señalar un término de seis meses para la liberación del vehículo.**

**Será causa de revocación del permiso que el permisionario no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, o incurra en el otorgamiento de datos falsos, además de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir.**

**Artículo 55 Bis.-** *Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 55 Bis. - Los permisionarios del servicio de depósito deberán cumplir con las siguientes medidas:**

**I. Acreditar la propiedad y/o posesión del inmueble donde se prestará el servicio de depósito de vehículos, cuya superficie no podrá ser menor de cinco mil metros cuadrados y deberá acondicionarse al menos con piso compactado, estar techado y distinguirse al público en lugares visibles.**

**II. Contar con permiso o autorización del uso de suelo, expedido por autoridad competente, así como las autorizaciones, permisos o licencias para su funcionamiento y operación.**

**III. Disponer de instalaciones adecuadas y vigilancia las veinticuatro horas del día, que garantice la seguridad de los vehículos resguardados, así como contar con protección perimetral mediante bardeado y rematados con protecciones de malla y portón de acceso.**

**IV. Contar con equipamiento tecnológico necesario para la creación de una base de datos o**

**No tiene correlativo**

**listado de vehículos en guarda y custodia del depósito, así como el registro de entrada y salida de vehículos, así como de las circunstancias de tiempo, modo lugar y fecha en que Jos recibieron. La información del registro estará a disposición de la persona interesada, a efectos de conocer los servicios que se realizaron de arrastre, salvamento y depósito de su vehículo, para así conocer el monto de su recuperación, una vez que la autoridad emita la orden de liberación respectiva.**

**V. Mantener una póliza de seguro vigente contratada con una compañía aseguradora legalmente autorizada por las autoridades financieras hacendarías correspondientes, que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir las personas usuarias y los vehículos depositados y/o arrastrados imputables al prestador del servicio, así como a los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o persona.**

**VI. Exhibir de manera permanente y en lugar visible las tarifas, sin que puedan efectuarse cobros por conceptos no contenidos en la autorización tarifaria o por servicios no prestados o en cuantía mayor a la tarifa aprobada.**

...

**Artículo 62.-** Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros *y su equipaje* por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

...

**LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

**Artículo 44. Control de los servicios de transporte.**

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso, **por lo que deberán contar con un seguro de viajero y un seguro de cobertura de arrastre y depósito.** Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo, **además de aquellos que presten los servicios auxiliares referidos en el artículo 55 de esta Ley,** protegerán a los viajeros, **usuarios y sus bienes** por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, **así como en el uso de cualquiera de los referidos servicios auxiliares.**

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

**SEGUNDO.** - Se **reforma** el artículo 44 y se **adicionan** los artículos 47 bis y 47 ter a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para quedar como sigue:

Artículo 44 ....

Cada autoridad en materia de transporte en los tres órdenes de gobierno definirá las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación, y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley.

Los instrumentos de control expedidos para la operación de servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, incluyen la cobertura en vías de jurisdicción estatal y municipal, por lo que las entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México no podrán sobre regularlos, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su demarcación territorial, así como tampoco podrán prohibir la entrada o salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera.

**No tiene correlativo**

...

Los instrumentos de control expedidos para la operación de servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares **y , arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos** incluyen la cobertura en vías de jurisdicción estatal y municipal, por lo que las entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México no podrán sobre regularlos, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su demarcación territorial, así como tampoco podrán prohibir la entrada o salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera.

**Artículo 47 bis. De los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.**

**Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en esta Ley, en la Ley de caminos, puentes y autotransportes Federales y los reglamentos respectivos.**

No tiene correlativo

**Artículo 47 ter. De la disponibilidad de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.**

**Las autoridades competentes deberán garantizar la disponibilidad y la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículo dentro del territorio nacional.**

**Para tal efecto las autoridades Federales deberán establecer un número mínimo de unidades por kilómetro necesarias para que los usuarios cuenten con servicios suficientes y de calidad.**

**En el caso de los depósitos estos deberán registrarse bajo las disposiciones señaladas en el artículo 55 bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federales.**

**LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 127.-** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio *y a los usuarios de la vía por*

**TERCERO.** - Se **reforma** el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros **y de prestación de servicios auxiliares** en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros, **a las personas usuarias, así como sus bienes y**

*el uso de las mismas.* La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

**No tiene correlativo**

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y **por el uso de la vía.** La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma, **al igual que sus bienes.**

**Para garantizar la seguridad de las personas usuarias y sus bienes durante el transporte de pasajeros y de la prestación de servicios auxiliares, los concesionarios o permisionarios estarán obligados a instalar, en los vehículos correspondientes, dispositivos de videograbación y botones de emergencia o auxilio con enlace inmediato a las autoridades respectivas.**

...

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros **y la prestación de servicios auxiliares** sólo podrán transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros **y/o bienes** que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

...

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, **a las personas usuarias y sus bienes**, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión, deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días para la emisión de la reglamentación del presente decreto.

*Alondra Hernández*